

ga lugar la reducción, pudiendo determinar la parte que quiere dejar á su consorte en usufructo, en caso de reducción, fijando bien que los herederos reservatarios no tienen derecho para reclamar la aplicación del art. 917, porque desde que dispone en usufructo no puede impedirles ejercer la elección que le señala este artículo.

*ARTICULO III.—Sanción.*

§ I.—EL ART. 1,099.

404. El art. 1,099 dice: "Los esposos no podrán darse indirectamente más que lo que les está permitido por las disposiciones citadas anteriormente." Después viene un inciso concebido en estos términos: "Toda donación, ya sea encubierta ó hecha á personas interpósitas, será nula."

La interpretación de este artículo ha sido muy discutida. Nosotros opinamos, con la jurisprudencia francesa, que la ley distingue las liberalidades indirectas y las liberalidades encubiertas ó hechas á interpósitas personas. Las primeras son válidas, pero sujetas á reducción; las segundas son nulas. Una sentencia de la Corte de Tolosa establece precisamente la distinción, pues la Corte reconoce que, por regla general, las disposiciones que exceden el disponible son válidas pero reducibles; así lo dice el artículo 920, y el 1,099 aplica este principio á las liberalidades indirectas. Directamente el esposo que vuelve á casarse no puede dar á su consorte más que la parte equivalente á la de un hijo, pues según dice el art. 1,099, no puede proporcionarle ventaja por donación indirecta. Así, pues, puede darle indirectamente una parte de hijo; pero si excede de dicha parte la donación indirecta, estará sujeta á reducción como si fuese directa.

Hasta aquí la ley queda en los términos del derecho común; pero la segunda disposición del art. 1,099 lo deroga,

pues nulifica las donaciones encubiertas ó hechas á interpósitas personas. Decir que una liberalidad es nula, equivale á decir que no produce ningún efecto, y, por lo mismo, la disposición encubierta ó hecha á interpósitas personas es nula, aun respecto de la cantidad de bienes que el esposo hubiera podido dar á su cónyuge. ¿Cuál es la razón de la diferencia que establece el art. 1,099 entre las donaciones indirectas en general y las donaciones encubiertas ó hechas á interpósitas personas? Conviene desde luego precisar que lo que la ley entiende por donaciones indirectas, son simplemente reducibles, y por donaciones encubiertas, son nulas. La donación indirecta, dice la Corte de Tolosa, es la que no ha sido hecha en términos directos por el donante, pero que resulta indirectamente de los efectos de un acto que no es donación, sin que haya fraude ni encubrimiento. Si un coheredero renuncia á una sucesión, su porción acrece á su coheredero; y resultándole una ventaja indirecta que excede de la cantidad disponible, esta ventaja será mantenida hasta la concurrencia de dicha cantidad, porque proviene de una renuncia lícita hecha abiertamente en la forma solemne prescrita por la ley, sin embozo alguno. También, si el esposo hace una sociedad con su cónyuge y le proporciona ventajas que exceden del disponible, estas ventajas serán mantenidas, pero serán reducibles: se supone que el contrato ha sido hecho francamente y sin encubrimiento ninguno en favor del cónyuge. La ley también aplica estos principios á la comunidad legal, pues si resulta ventaja para uno de los esposos que haya tenido hijos del primer matrimonio, éstos tendrán la acción de reducción y la ventaja será mantenida nada más hasta la concurrencia del disponible del artículo 1,098. Lo mismo sucede tratándose de la comunidad convencional (arts. 1,496 y 1,527). Por el contrario, la donación encubierta es un acto simulado que presen-